REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

050

Fecha: 01/06/2023

Página:

1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 1999		Jurisdicción Voluntaria	MARIA JENARA DUQUE DE PINZON	·	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EN 20 DIAS ACTUALICE DIRECCIONES. A LA ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	31/05/2023	
11001 2000		Verbal Sumario	ROSA CARRERO TELLES	ORLANDO QUIROGA ZULUAGA	Auto que levanta medidas EXONERA AL DEMANDADO DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	31/05/2023	
11001 2006	31 10 005 00253	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA IDALI RODRIGUEZ CARDENAS	ELIECER BAYONA MARTINEZ	Auto que ordena oficiar PAGADOR CORRIJA CONCEPTO CONSIGNACION CUOTA ALIMENTARIA. TIENE EN CUENTA AUTORIZACION	31/05/2023	
11001 2011		Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO	JULIO CESAR PIRAJAN MORENO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	31/05/2023	
11001 2015		Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	31/05/2023	
11001 2015		Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	31/05/2023	
11001 2015		Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que rechaza demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	31/05/2023	
	31 10 005 00932	Verbal Sumario	YADIRA ROCIO SALDARRIAGA RODRIGUEZ	NELSON RICARDO OSORIO MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar EJECUTIVO DE ALIMENTOS	31/05/2023	
11001 2017		Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto de obedecimiento al Superior REVOCO NUMERAL AUTO	31/05/2023	
11001 2017	31 10 005 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	31/05/2023	
11001 2017		Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que termina proceso por desistimiento DDA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE, FIJA AGENCIAS \$2.000.000. LEVANTA MEDIDAS	31/05/2023	

Página: Fecha: 01/06/2023 2 Fecha

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00793		NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA OFICIOS. ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	31/05/2023	
2017 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION DIAN. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE REMITA INFORMACION SOLICITADA POR LA DIAN	31/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00124	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DARIO ANDRES LOPEZ OROZCO	NAYLA MAGALY BAQUERO TORRES	Auto que resuelve solicitud PREVIENE DEMANDADA	31/05/2023	
2018 00356		SINDY LORENA VILLABON CAICEDO	JORGE FERNANDO CUBIDES SUAREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	31/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00894	Verbal Sumario	ANGELA MARIA NAVAS MORALES	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	Auto que admite demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADO	31/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00894	Verbal Sumario	ANGELA MARIA NAVAS MORALES	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	Auto que ordena abono de demanda OFICIAR REPARTO PARA ABONO DE DEMANDA DE REDUCCION	31/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS	RITA RONCANCIO DE SERRATO	Auto que ordena tener por agregado TRABAJO DE PARTICION CORREGIDO. IMPARTE APROBACION	31/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00490	Jurisdicción Voluntaria	JHON JAIRO JAIME GONZALEZ (PCD)	MYRIAM YANETH JAIME GONZALEZ	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito INFORMAR CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN. APORTAR COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD	31/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que resuelve solicitud NIEGA ADICION	31/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que designa auxiliar RELEVA PARTIDORA. DESIGNAR PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES. GENERAR ACTA	31/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que remite a otro auto RECHAZA APELACION	31/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO PORTAL BANCO AGRARIO. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	31/05/2023	

Fecha: 01/06/2023

Página:

3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00477	Verbal Sumario	MARTA XIMENA TURBAY NOGUERA	MANUEL SERRATO ORDUZ	Auto que ordena aclarar petición	31/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)		Auto que reconoce heredero o cesionario NIEGA EMPLAZAMIENTO	31/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00133	Verbal Mayor y Menor Cuantía	TULIO ANDRES CUERVO ABRIL	JENNY KATHERINE MARTINEZ MARTINEZ	Auto que remite a otro auto NIEGA PETICION	31/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00185		ZENOVIA RAMIREZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO SANDOVAL MUNEVAR	Auto que ordena tener por agregado OFICIO MINJUSTICIA	31/05/2023	
	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FRANCY PULIDO CASTRO	ELVER FERNEY MOGOLLON SUAREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE OCTUBRE/23 A LAS 11:00 A.M. CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO. DESIGNA APODERADO	31/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00339	Ordinario	JENYBETH ARIZA DIAZ	HER. JOSE ARIEL RODRIGUEZ MORENO	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ADMISORIO. COMUNICAR DEFENSOR	31/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00359	Verbal Sumario	DIEGO VELEZ TORRES	JUANITA ESLAVA GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR	31/05/2023	
	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUVIN LOZANO RODRIGUEZ	DIANA ALEXANDRA TAFUR CABALLERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA. OBRE EN AUTOS INCLUSION EN EL RNPE	31/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00582		ASTRID GIOVANNA RODRIGUEZ BERNAL	GERMAN GARCIA MENDEZ	Sentencia MP - REVOCA. REGLAMENTA VISITAS. EN FIRME DEVOLVER	31/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00596		MARIA ELENA GUTIERREZ GONZALEZ	CESAR ALEJANDRO QUIJANO GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00070	Verbal Sumario	DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ	MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA	Auto que resuelve reposición NIEGA REPOSICION POR IMRPOCEDENTE. SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. REMITIR PROCESO JUZGADOS DE FLIA DE VALLEDUPAR	31/05/2023	

ESTADO No.

050 Fecha: 01/06/2023 Página:

					Fecha		1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Auto	Cuad.	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

01/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 1999 00472 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el informe rendido por la Trabajadora Social del Juzgado, en torno a la imposibilidad de realizar el informe de visita social ordenado en auto de 14 de febrero de 2023. De esa manera, se impone requerimiento a la señora Blanca Cecilia Pinzón Duque para que a más tardar en veinte (20) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del precitado auto, y lo señalado en el informe, respecto a la dirección correcta del domicilio de la persona con discapacidad donde se pueda realizar tanto el informe de valoración de apoyos como la visita social decretada. Por Secretaría comuníquesele, y déjese constancia.

Al margen de lo anterior, se estará a la espera de la práctica del informe de valoración de apoyos ordenado en autos.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00472 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8b4722fa8f5806b9aabd239359099aa671c6457a59688158f5a94f16e1c02**Documento generado en 31/05/2023 05:33:36 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2000 00634** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 25 de mayo de 2023 —comunicada mediante correo electrónico de 27 de mayo siguiente-, por virtud de la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor Orlando Quiroga Zuluaga, y en consecuencia, ordenó que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, se emitiera pronunciamiento frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por el quejoso.

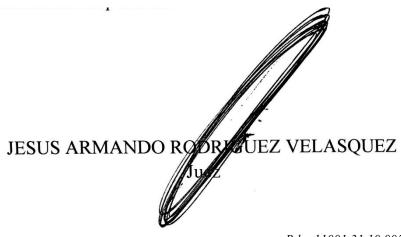
Así las cosas y para los efectos legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el acuerdo suscrito entre el señor Orlando Quiroga Zuluaga y sus hijos Edwin, Didier, Michael, Alexander, Angui Johanna y Yury Mayerly Quiroga Carrero ante el Centro de Conciliación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario [contenido en el Acta No. 2190 de 12 de agosto de 2022], documento mediante el cual los hermanos manifestaron su voluntad de exonerar a su padre de la cuota alimentaria que le había sido impuesta dentro de este asunto en audiencia de 21 de septiembre de 2000, determinación por la que resulta viable acceder a la solicitud que, en ese sentido, viene formulando el alimentante.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. Exonerar al señor Orlando Quiroga Zuluaga de la obligación alimentaria que le fue impuesta el 21 de septiembre de 2000 en favor de sus hijos Edwin, Didier, Michael, Alexander, Angui Johanna y Yury Mayerly Quiroga Carrero.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del

despacho respectivo. Líbrense y gestiónense por Secretaría los oficios que legalmente corresponda, y bríndese la respectiva copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,



Rdo. 11001 31 10 005 **2000 00634** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f340e236276978cf9d350b33bb251dc841a278124878ba7a8dd1bbbabd2bc0e**Documento generado en 31/05/2023 05:33:37 PM

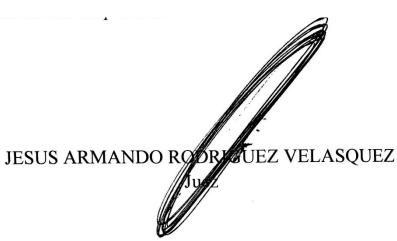
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2006 00253 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la autorización dada por los alimentados Angie Valentina, Francy Nathalie y Anderson Fabián Bayona Rodríguez a su progenitora María Idalí Rodríguez Cárdenas para efectos de reclamar los eventuales títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso.

Al margen de lo anterior y en atención a petición incoada por la prenombrada autorizada, se ordena oficiar al señor pagador donde labora el ejecutado, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva corregir las consignaciones efectuadas por concepto de cuota alimentaria, en el entendido que deberán asignar el concepto No. 6 de consignación y no aquel No. 1. Por Secretaría líbrese y gestiónese el oficio, con copia a la ejecutante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,



Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00253** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a42f21af39311dfe662b54efa36c0eec3c373544c75b6c46b906f641cf548ad**Documento generado en 31/05/2023 05:33:38 PM

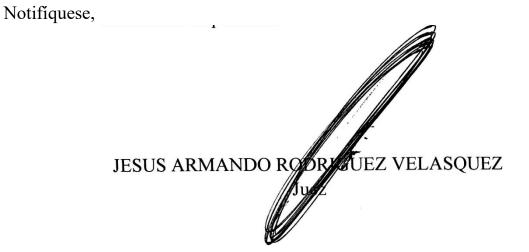
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00667** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se <u>declara inadmisible la demanda de</u> <u>exoneración de cuota alimentaria</u>, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación por cuenta de quien dio presentación a la demanda, dado que el memorial allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el código general del proceso, ni obra prueba alguna que permita demostrar que dicho mandato hubiere sido otorgado desde el canal digital o dirección de correo electrónico del poderdante, lo que conlleva a la falta de certeza en cuanto a la titularidad del poderdante (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
- 2. Intégrese en debida forma el contradictorio adecuando el encabezado de la demanda indicando al extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por su nombre completo, número de cédula y domicilio, como quiera que no se indicó contra quién se incoaba la demanda (art. 82, núm. 2°).
- 3. Infórmese el correo electrónico del demandado, dando a conocer "la forma como (...) obtuvo" dicho email y alléguense "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
- 4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).
- 5. infórmese los datos de notificación del demandado en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., art. 82, núm. 10°).

Con todo, deberá **presentarse integramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.



Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00667** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674d6655b68086cd3f6a5face4e6435060e813076bd089fdb9a3a82899fd4b4**Documento generado en 31/05/2023 05:33:39 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRYTUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00896** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008d006b2cbf9fb4e782bb198d14a8f491bd713450d0162c2dc9d419ace94f30

Documento generado en 31/05/2023 05:33:40 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2015 00896** 00 (Disminución de cuota alimentaria No. 1)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifiquese (3), JESUS ARMANDO ROPRITUEZ VELASQUEZ Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7eaff81fdc8d64562abce27258c9ccdacd29c95e69367b674d2db8f4aa1ed74 Documento generado en 31/05/2023 05:33:40 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00896** 00 (Disminución de cuota alimentaria No. 2)

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO ROPRETUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00896** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d042c596993e9203669b9a1a7c0361320606e7763f5aa07cb7922bf08b16d3b

Documento generado en 31/05/2023 05:33:41 PM

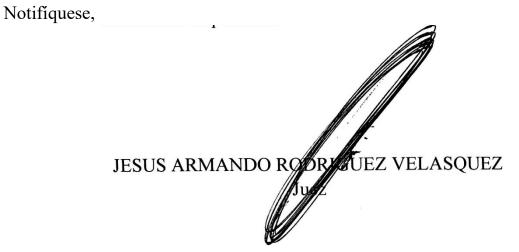
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00932 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se <u>declara inadmisible la demanda ejecutiva</u> <u>de alimentos</u>, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Modifiquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo, como salud y educación [en caso de solicitarlos].
- 2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
- 3. Dese a conocer "la forma como (...) obtuvo" el email del demandado y alléguense "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
- 4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).
- 5. Acredítese el derecho de postulación, como quiera que el poder fue enlistado como anexo de la demanda, pero se dejó de allegar al plenario (c.g.p. art. 84, núm. 1°).

Con todo, deberá **presentarse integramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00932** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6f5fe0e6fc6e6612699be7afd7bb9d973584e4de02ccf0f2c630c2f98ce30b

Documento generado en 31/05/2023 05:33:43 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00100 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 5 de mayo de 2023 dispuso revocar el numeral 9° del auto de 24 de enero de 2022, y en su lugar, ordenó incluir "como activo en los inventarios de la sucesión en liquidación la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVBOS MONEDA CORRIENTE (\$843'408.031,28), la cual se encuentra en poder de los señores SOLINE LEVY CHATELAIN y CHARLES DOMINIQUE LEVY CHATELAIN".

En consecuencia, los intervinientes deberán estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto adiado 17 de abril de 2023, a través del cual se resolvió lo pertinente en torno a la solicitud de suspensión de la partición incoada por las partes.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO ROPRILUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00100** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb175cf2e5e36f9a2e39870fb663f7fe476e8dbe611546d5cfc1799ea277fb36**Documento generado en 31/05/2023 05:33:44 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00100 00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera Soline Levy Chatelain contra el auto adiado 17 de abril de 2023, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el *ad quem* y se realizó control de legalidad a la actuación para reconocer como heredero del causante a Charles Dominique Levy Chatelain, basten las siguientes,

Consideraciones

- 1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, según su criterio, no podía adecuarse la actuación procesal con base en una providencia dictada hace más de cinco años, además de un supuesto desconocimiento de los postulados legales referentes al repudio de la herencia, los cuales, a su dicho, impiden la actuación de oficio para requerir al heredero que no intervino dentro del término de veinte (20) días para repudiar o aceptar la herencia que se le hubiere deferido.
- 2. Surtido el traslado respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, la parte interesada (Charles Dominique Levy Chatelain) guardó silencio.
- 3. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta en primer lugar que en el auto cuestionado se profirieron tres decisiones, 1) obedeciendo y acatando lo resuelto por el superior en torno a la solicitud de suspensión de la partición, 2) ordenando estarse a lo resuelto en lo atinente al recurso de apelación presentado contra la resolución de las objeciones al inventario y avalúo y 3) el reconocimiento del heredero Charles Dominique Levy Chatelain, sin embargo, el recurso incoado por la abogada Rubio Rubio solo atañe al numeral 3° antes citado, razón por la cual, frente a las dos primeras

decisiones nada se resolverá como quiera que los argumentos presentados por la recurrente no se dirigen contra estas.

Dicho ello, ha de resaltarse que el derecho de herencia es "un derecho de estirpe legal" y, por tanto, "su consagración y su reglamentación están reservadas al legislador" (Sent. C-352/95), de ahí que la codificación sustancial civil haya previsto que "todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente" la herencia respectiva (c.c. art. 1282), existiendo en consecuencia la aceptación expresa o tácita, así como el repudio expreso o presunto. Frente a la primera de las opciones, habrá de indicarse que "desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad" (se subraya y resalta, art., 491, núm. 3° ibid.), siendo esta la aceptación expresa, pues el heredero así lo solicita. Contrario a ello, si aquel guarda silencio, "se entenderá que la acepta con beneficio de inventario", configurándose la aceptación tácita de la herencia (art. 488, núm. 4°, ejd.), y dícese lo anterior, como quiera que el derecho de herencia no se pierde ni puede ser desconocido simplemente por el silencio del heredero, como equivocadamente pretende la recurrente.

Al respecto, en torno al repudio de la herencia, ninguna duda acaece en torno a la manifestación expresa del asignatario en tal sentido, pues el artículo 1282 del c.c. así lo faculta siempre que no se encuentre inmerso dentro de las excepciones allí planteadas. No obstante, para que pueda configurarse el repudio presunto, deberán concurrir dos requisitos legales, esto es, 1) que el o los herederos "hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan" al plenario (c.g.p., art. 492, inc. 5°) y 2) que aquellos hubiesen sido "constituido[s] en mora de declarar si acepta[n] o repudia[n]" (art. 1290 ib.).

Así, revisadas las actuaciones, se evidencia que ninguno de los requisitos antes descritos se encuentra configurado en el plenario, pues si bien el heredero Charles Dominique Levy Chatelain fue notificado de las actuaciones, tal como se indicó en auto del 4 de octubre de 2017, el prenombrado si compareció al plenario, y lo hizo a través de apoderado judicial evidenciando con ello su aquiescencia para hacerse parte como heredero en la mortuoria, de

ahí que esa falta de comparecencia a que aduce el inciso 5° del artículo 492 del c.g.p. no se halle presente. Y corolario a lo anterior, tampoco se constituyó en mora al prenombrado como quiera que el artículo 1289 de la codificación sustancial civil prevé, para tal efecto, que "todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda", aunado a lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p. que establece que, "para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva" (se subraya y resalta). Disposiciones normativas que imponen el deber, aún de oficio, de requerir al asignatario para que comparezca al plenario para repudiar o aceptar la herencia que se le hubiere deferido, y sin que sea de recibo el argumento propuesto por la recurrente, en el sentido de aplicar el repudio presunto únicamente con el vencimiento de los veinte (20) días iniciales, cuando claramente el heredero Charles Dominique no fue constituido en mora, pues en ningún momento se le requirió para tal efecto, y sin que la facultad de prórroga se encuentre en cabeza únicamente del titular del derecho, como equivocadamente lo invoca la recurrente, pues la literalidad de la norma impide tener tal interpretación restrictiva, de ahí que se hubiere realizado un control de legalidad para subsanar el yerro advertido y en consecuencia, reconocer como heredero del causante al señor Charles Dominique Levu Chatelain, pues de todas sus actuaciones en el presente asunto se evidencia su intención de hacerse parte como heredero, no así de repudiar la herencia.

Intención que ha de advertirse por parte del Juez de conocimiento en cumplimiento al "deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que solo está limitado a no variar la causa pretendi" (Sent. STC14160-2019), ello, como quiera que "no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar ni determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (Se subraya y resalta, CSJ, Sent. de 15 de

nov/36, gac. XLIV 527), deber que, aplicado al presente asunto, resulta materializado en torno al repudio presunto que sin el cumplimiento de los requisitos para tal efecto fue decretado en el año 2017 y corregido mediante el auto cuestionado a través de la figura del control de legalidad, bajo el entendido que el derecho de herencia no podía, y no puede, ser desconocido bajo la aplicación restrictiva de un término no prorrogado por el Juzgado, sin ningún tipo de requerimiento al heredero y desconociendo la manifestación expresa de aquel de intervenir en la mortuoria, de ahí que la providencia cuestionada de aplicación a la prevalencia del derecho sustancial (herencia) sobre el procedimental, más aún, si se tiene en cuenta que igualmente se pasó por alto el término de tres días previsto en el artículo 91 del c.g.p. en torno a la facultad con la que cuenta el notificado por aviso para solicitar copia de las actuaciones, vencidos los cuales comenzará a contabilizarse el término respectivo, es decir, que si se hubiere dado una visión garantista al derecho de herencia y las manifestaciones de aceptación efectuadas por el heredero desconocido en su momento, se hubiere atendido ese término de tres días adicional a aquel de veinte días de traslado consagrado en la norma (art. 91), cuyo vencimiento data justamente para el 8 de noviembre de 2017, cuando se radicó el memorial poder por parte de Charles Dominique Levy Chatelain, y en consecuencia, lo pertinente hubiere sido reconocerlo como heredero ante el cumplimiento de las condiciones para tal efecto, pues, en ese evento, se tiene que se radicó el memorial en tiempo.

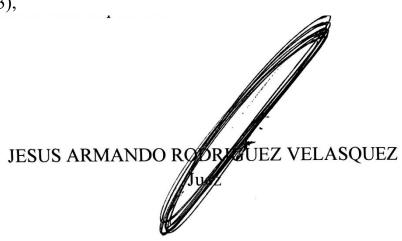
Finalmente, ha de precisarse que el simple paso del tiempo no es óbice para encausar en debida forma la actuación, ello, como quiera que el artículo 132 del c.g.p. impone el deber de "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso" en cada etapa procesal, y como quiera que en el auto recurrido, y en obedecimiento a lo dispuesto por el superior, se decretó la suspensión de la partición, era en esta etapa donde debía corregirse tal circunstancia para que, una vez levantada la orden de suspensión, se proceda a efectuar la partición con el pleno reconocimiento de los herederos del causante, sin que, se itera, sea relevante el hecho que la decisión corregida haya sido dictada hace 5 años, pues aceptar tal argumento equivaldría a indicar que el simple paso del tiempo crea derecho aún cuando lo decidido resulte irregular, circunstancia que, abiertamente, debe ser rechazada, y por lo cual, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido pues claramente debe garantizarse al heredero Levy Chatelain su intervención en la mortuoria.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado <u>resuelve</u> mantener incólume el auto adiado 17 de abril de 2023, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el *ad quem* y se realizó control de legalidad a la actuación para reconocer como heredero del causante a Charles Dominique Levy Chatelain. No obstante, en el efecto diferido y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario (c.g.p., art. 491 núm. 7°), como quiera que en este se aceptó el reconocimiento de heredero en el presente asunto. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifiquese (3),



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00100 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{8ed4a76dc1418b129dd9ba194f4379ba9376e3b2f3e0f9d9c6765e4091bf7bdd}$

Documento generado en 31/05/2023 05:33:45 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00100** 00 (Indignidad para suceder)

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Diana Marcela Carvajal Pardo para actuar como apoderada judicial del demandante Charles Dominique Levy Chatelain, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p. art. 76).

Corolario a lo anterior, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la parte actora, a través del cual presentó desistimiento expreso a las pretensiones de la demanda, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 314 de la codificación procesal civil, habrá de accederse a la solicitud incoada. En consecuencia, se dispone:

- 1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
- 2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 316 *ibidem*, se condena en costas al demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Oportunamente liquídense.
- 3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
- 4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren materializado, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
- 5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIŽUEZ VELASQUEZ

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ef291fe55d0bbdc24d1ab3351f4ee6070b6607d4b390fa0e354ccd28990f7**Documento generado en 31/05/2023 05:33:46 PM

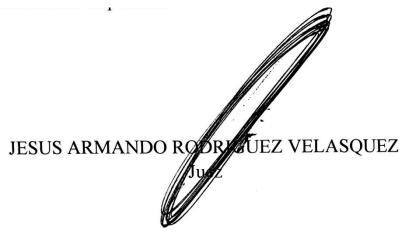
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00793 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

- 1. Negar los oficios para la acreditación de estudios del ejecutante, pedidos por la apoderada judicial del ejecutado, como quiera que en el presente asunto no se discute la vigencia de la obligación alimentaria a cargo de aquel, sino las cuotas alimentarias adeudadas en virtud de un título ejecutivo. Además, ha de tenerse en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 15 de julio de 2024 en virtud del acuerdo alcanzado por las partes en audiencia del 19 de octubre de 2022.
- 2. No adoptar decisión alguna en torno la solicitud de aclaración efectuada por el ejecutado, como quiera que, para tal efecto, ya se libró el oficio 1801 de 19 de octubre de 2022, y en todo caso, diligenciado el pasado 28 de febrero al pagador de la pasiva.
- 3. Ordenar la elaboración de la orden de pago permanente en favor del ejecutante Luis Felipe Pastran Villalba, en procura de obtener el pago permanente para el cobro de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por concepto de las cuotas alimentarias acordadas en audiencia del 19 de octubre de 2022. Por secretaría líbrese el oficio, por el medio más expedito, a la entidad que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005b3d81f49044938c91e26190f685d78749d1dd23c4194c42260d8ef0879291

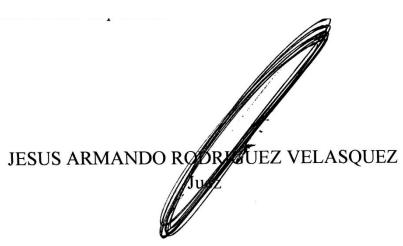
Documento generado en 31/05/2023 05:33:47 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00796 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de la DIAN, a través de la cual requirió copia de los inventarios y avalúos practicados en la presente mortuoria y, como quiera que allí la precitada entidad indicó que "en la solicitud recibida se mencionó él envió del Link para ver la información mas no se adjuntó", es del caso imponer requerimiento a secretaría para que, de forma inmediata, proceda a remitir a la DIAN la información completa y requerida para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de noviembre de 2022.

Notifiquese,



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f726df83e933cb87c792c8c169615ff7032ab46ea53d9f6e5cb56934f5fd14

Documento generado en 31/05/2023 05:33:47 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00124 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, ha de ponérsele de presente que este asunto se encuentra terminado en virtud del acuerdo de partes alcanzado en audiencia de 27 de noviembre de 2018. Sin embargo, como se está denunciando el incumplimiento de la demandada frente a lo allí decidido, es del caso prevenir a la demandada Nayla Magaly Baquero Torres para que dé estricto cumplimiento al acuerdo, atendiendo que, de persistir su renuencia, eventualmente podría acarrearle distintas sanciones, tanto de tipo penal como pecuniario, derivadas de acciones tales como, "demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor — Fraude a resolución judicial) y querella administrativa (restablecimiento de derechos)" (CSJ Sent. STC17234-2017), acciones que puede iniciar la parte actora en cualquier momento si así lo considera. Por secretaría remítase comunicación a la demandada, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRILUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00124 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945b226dd31707be0124b8e36026ec1e53cdcc55b6bdb11f609f8b0ba9014b2c

Documento generado en 31/05/2023 05:33:48 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00356 00

Niéguese la solicitud de permiso de salida del país incoada por la ejecutante, como quiera que este Juzgado únicamente conoció la ejecución de las cuotas alimentarias adeudadas por Jorge Fernando Cubides Suárez, y en virtud de ello el 16 de enero de 2019 se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, y remitiendo el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013. Por tanto, se resalta que en virtud del artículo 17, *ib.*, este Juzgado perdió competencia para conocer las solicitudes realizadas al interior del plenario como quiera que las "actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales" (se resalta), serán de conocimiento del Juzgado de ejecución al cual le fue asignado el conocimiento del asunto.

Pero, además, ha de resaltarse que lo pretendido en realidad es el inicio de una demanda verbal sumaria, por lo que, la ejecutante deberá iniciar esta con el lleno de los requisitos legales ante el Juez competente, toda vez que ningún estrado judicial, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá (Acuerdo PSAA05-2944/05).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRITUEZ VELASQUEZ

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9071c5911edee8aca0d3c7dce3e73c7c041b7ceeecbd15c480f60e090bd68820

Documento generado en 31/05/2023 05:33:48 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00894** 00 (Cuaderno reducción de cuota alimentaria)

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria promovida por Ricardo Enrique Bernal Bernal contra Ángela María Navas Morales, respecto del NNA GRBN.
- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
- 3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
- 4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifiquese (2),

5. Reconocer a Julio César Triana Rueda para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JESUS ARMANDO ROBRIZUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00894 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659756e7b8264b2dbb06c3d6e7e7fa49fa3b21d84513b3a63351af81d4cabd3**Documento generado en 31/05/2023 05:33:49 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2018 00894 00

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIŽUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00894** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2e2e2f14ca3295d0da7c6f508262446a1a31b9d8ffa78eccb32ec1aa5349d**Documento generado en 31/05/2023 05:33:50 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00451 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición corregido, allegado por la abogada Yadira Reales Vesga, a través del cual se corrigieron los porcentajes adjudicados a los herederos en las hijuelas 2, 3 y 4. Y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se le imparte aprobación. De esa manera, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella adiada 21 de noviembre de 2022 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00451 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d55ec7c886e30ed045ae4afc1d6e9310c866896083d9a8a13f194e59c67af3

Documento generado en 31/05/2023 05:33:20 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00490 00

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Jhon Jairo Jaime González, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00490** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

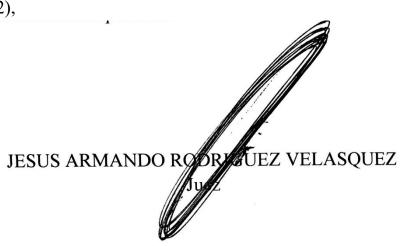
Código de verificación: 9b3866288c712131df2b7858b547f4036193f5671b615a16963e95142c0bfc36

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040** 00 (Incidente de regulación de honorarios)

Niéguese la adición solicitada por la abogada Nohora Inés Castro de Riaño respecto de la providencia dictada en audiencia del 1° de marzo de 2023, como quiera que tal figura procede cuando se "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", circunstancia que no se avizora pues claramente la decisión objeto de solicitud resolvió íntegramente el incidente de regulación de honorarios propuesto, sin que se haya omitido el pronunciamiento sobre algún punto de las pretensiones de las partes. En todo caso, ha de advertirse que la solicitante no busca propiamente la adición de tal providencia, sino la práctica de medidas cautelares respecto de los bienes objeto de la sucesión, circunstancia que reafirma la improcedencia de la adición solicitada.

Notifiquese (2),



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01040** 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

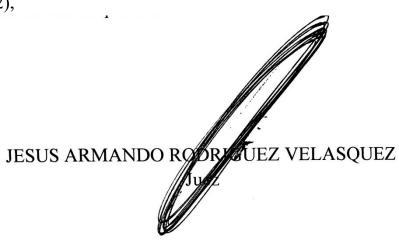
Código de verificación: **ebf674ddf94619a6eb631f32f7fbd2624b325e80378dee97de7a8acf3bab6c05**Documento generado en 31/05/2023 05:33:23 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01040 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el trabajo de partición rehecho por parte de la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia, sin embargo, de la revisión integral del mismo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 14 de octubre de 2022 y 27 de febrero de 2023, específicamente en torno a la aplicación del numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. Por tanto, como quiera que nuevamente se presentan inconsistencias en el trabajo partitivo presentado por la partidora designada, y atendiendo lo dispuesto en el inciso final de auto adiado 27 de febrero de 2023, se releva del cargo a la prenombrada abogada. Para su reemplazo, genérese la correspondiente acta de designación de la lista de auxiliares de la justicia, previas las formalidades del caso. Comuníquesele su designación, por el medio más expedido, informando que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. Aceptado el cargo, envíesele el expediente digitalizado para que proceda a elaborar el trabajo de partición respectivo dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notifiquese (2),



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01040** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59584ef551908146c1d7b32efb952ef5ea45a59c8bf9998d71f5ae9f40b89acc**Documento generado en 31/05/2023 05:33:23 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00

Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 28 de marzo de 2023, por virtud de la cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por la pasiva, como quiera que dicha decisión no se encuentra enlistada como procedente revisión ante el Superior en sede de alzada, según lo previene el artículo 321 del c.g.p., ni en norma especial; además, ha de advertirse que en dicha normatividad únicamente enlistó la decisión que "rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo" como susceptible de apelación, no así las defensas previas invocadas.

En tal sentido, deberán las partes estarse a lo resuelto en auto de 28 de marzo de 2023 en torno a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez

Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28fcd59d111e15064c5fec2dca2f672584e416875811762687b41e1a2d451a**Documento generado en 31/05/2023 05:33:25 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00270** 00

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2023, la parte actora informó el incumplimiento del ejecutado al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 21 de febrero de 2022, es del caso ordenar que continúe la ejecución, atendiendo que en la precitada audiencia las partes acordaron "el valor total de la deuda ejecutada en la suma de 7,5 millones de pesos" los cuales serían pagados "por el demandado en 7 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de 1 millón de pesos, a partir de mayo de 2022 y hasta noviembre siguiente, y una última cuota por valor de 500 mil pesos, pagadera en diciembre de 2022", circunstancia que, acorde con lo indicado, no fue cumplida, o por lo menos, dentro del asunto no obre prueba que permita concluir otra cosa.

Antecedentes

1. La NNA MPMG, representada legalmente por su progenitora Mariluz González Lozano, formuló demanda ejecutiva contra Carlos Manuel Morales Pérez en procura de obtener el pago de \$5'347.590, en ese marco, por auto de 21 de mayo de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. En auto del 15 de julio de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del líbelo y formulando excepciones de mérito. Así, el 21 de febrero de 2022 se realizó la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., en la cual las partes alcanzaron el acuerdo conciliatorio antes citado y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre de 2022, sin embargo, como el ejecutado no dio cabal cumplimiento a dicho acuerdo, es del caso seguir adelante la obligación, dado que en dicha vista pública se dispuso que "de incumplirse con lo acordado en la audiencia, previo informe de la parte demandante y dada la renuncia a las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado, se proferirá auto que ordene continuar la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de mayo de 2021, y los pagos que se hubieren efectuado por razón del acuerdo serán tenido como abono al total de la deuda ejecutada".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

- 1. Ordenar seguir la ejecución contra Carlos Manuel Morales Pérez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado en su contra.
- 2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito (c.g.p., art. 446). Allí, ténganse en cuenta los abonos efectuado por la parte ejecutada.
- 3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquídense.
- 4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
- 5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
- 6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
- 7. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00270** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345f9fe96f1916f36ef8522d6140053eb8817792f6925fed25e1f4109c7ef23f

Documento generado en 31/05/2023 05:33:26 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00477 00

En atención a informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se le impone requerimiento para que aclare su pedimento, como quiera que, de la revisión del informe de títulos de depósito judicial allegado al plenario, no se advierte la consignación a que hace referencia en su solicitud. Por tanto, en caso de solicitar la ejecución de la condena en costas impuesta en fallo de 5 de diciembre de 2022, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del c.g.p.

Notifiquese, JESUS ARMANDO RODRYTUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00477** 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e096aedf41efa09140786cbf33372a7e8bb21e5b7fb649f7a0093411ead0888c Documento generado en 31/05/2023 05:33:27 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00497 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la solicitud de aclaración incoada por la abogada María Teresa Zambrano Rodríguez.

Ahora bien: de cara a dicho requerimiento, es evidente que le asiste parcialmente la razón a la memorialista, circunstancie esa bajo la cual <u>el Juzgado dispone</u>:

- 1. Reconocer a Nadia Tescy Cabana Pinzón como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del c.g.p. En tal sentido, como aquella no ha acreditado el derecho de postulación, y solicitó link de acceso al expediente, se impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial. Por secretaría remítase link de acceso al plenario a la heredera y comuníquese el requerimiento efectuado (Ley 2213/22, art. 11°).
- 2. Negar el emplazamiento respecto de la heredera Diana Pahola Cabana Pinzón, pues si bien su registro civil de nacimiento reposa en el expediente, lo cierto es que en auto del 17 de agosto de 2022 se impuso requerimiento a la abogada que aperturó la mortuoria para que diera "a conocer la forma como obtuvo los emails de las herederas Cabana Pinzón y allegue las evidencias de las comunicaciones enviadas a aquellas", circunstancia que dio lugar a un nuevo acto de notificación, respecto del cual, en auto del 17 de marzo de 2023 se precisó que en la "constancia emitida por la empresa Coldelivery S.A.S., se certificó que el mensaje de datos fue entregado en debida forma, pero no obtuvo acuse de recibido", lo cual implica que, en la notificación electrónica realizada el 22 de marzo de 2022 se obtuvo acuse de recibido, pero en aquella efectuada el 17 de enero de 2023 el acuse fue negativo, de ahí que en el auto

de 17 de marzo de 2023 se impusiera requerimiento para que se intentara una nueva notificación ante la contradicción de tales entregas. Por tanto, deberá la abogada Zambrano Rodríguez estarse a lo resuelto en la citada providencia y proceder a lo requerido.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebedfc8aeb8e5afa3b96a4598874d464327229649011bbda99db4bb3e3e9735b**Documento generado en 31/05/2023 05:33:28 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00133 00

Niéguese la petición incoada por la parte demandante, como quiera que en este Juzgado cursan distintas actuaciones de igual o mayor prevalencia a la de la referencia, como medidas de protección, procesos administrativos de restablecimiento de derechos de NNA, acciones constitucionales, y en general, cualquier trámite donde se debata la protección de los derechos de los menores y personas de especial protección constitucional. Por tanto, la fijación de fecha para las audiencias respectivas se encuentra supeditada a la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

Así, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto 27 de marzo de 2023 en torno a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRISUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00133** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801d1166f524d475433dee208a492d8b744b37c318426d963a75132b3ba6bb6d

Documento generado en 31/05/2023 05:33:29 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00185** 00 (Trámite disciplinario)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el oficio allegado por el Ministerio de Justicia, a través del cual informó que, en atención a la expedición de copias ordenada por este Juzgado, se dispuso del "traslado respectivo a la Personería de Bogotá, para que ellos dentro del marco de sus competencias adopten las acciones correspondientes".

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRY ÜEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00185** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663197c26a74e68ae07aa86e234baf145e3ca40ac595f9ae708abdb2837b805**Documento generado en 31/05/2023 05:33:30 PM

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00233 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Elver Ferney Mogollón Suárez del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las 11:00 a.m. de 17 de octubre de 2023, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, en atención a petición incoada por la pasiva y como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza al prenombrado demandado, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, se le designa abogado en amparo de pobreza a Francisco De Paula Manotas López (C.C. No. 73'100.673 y T.P. No. 60.645 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida 1º Santander No. 43-18, apto 1401 de Cartagena, teléfono 3008029684, y/o en la dirección de correo electrónico o canal digital franciscodepaulaml@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifiquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p.,

"desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio". Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente por el medio más expedito.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00233** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c786beb6be24f3ee606b08972c6b1b13afdc0bd5012047f7fe7572594855a8dd

Documento generado en 31/05/2023 05:33:31 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00339 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Gustavo Adolfo Ramírez Vera, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante José Ariel Rodríguez Moreno, quien no formuló excepciones.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto admisorio de la demanda. Por secretaría y por el medio más expedito, comuníquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRITUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00339 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez

Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7510501b37d374ac3a970e6906504324a273e798c8c551206870475b4022426

Documento generado en 31/05/2023 05:33:32 PM

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00359** 00 (Disminución de cuota alimentaria)

Paraos fines pertinentes legales, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por la demandada Juanita Eslava García, quien actúa en representación de las NNA E.V.E. y M.V.E., quien a través de apoderada judicial formuló excepciones de mérito, cuyo traslado venció en silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **17 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico <u>flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) <u>Documentos:</u> Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se encuentren ajustados en cuento a derecho.

II. Las solicitadas por la demandada

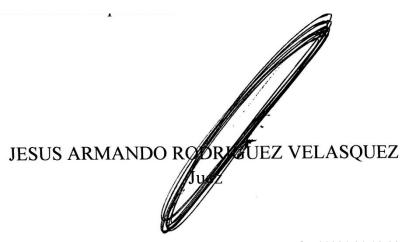
a) <u>Documentos</u>. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandada, siempre que se encuentren ajustados en cuento a derecho.

b) Oficios. Se ordena librar el solicitado a la institución educativa Centro Educativo Libertad, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva certificar la fecha, los montos y la persona (identificado nombre completo y número de identificación), por cuenta de quien se realizaron los pagos educativos de las NNA E.V.E. y M.V.E.

III. Pruebas de oficio

a) Oficios. Con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se ordena librar oficio a la DIAN, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva remitir copia de las declaraciones de renta del demandante, respecto de los años 2017 a la fecha. Por Secretaría gestiónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00359** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba4e2d47d5101a86864838bc74d22eb8a1ff66aa52d9a5cc28d8f44fc5ccedae

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00526 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes y/o familia extensa de los NNA J.J. y M.S.L.T.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Jairo Rodríguez Ruano, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p. Así, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317, *ib.*) proceda a notificar a la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, y así mismo, para que constituya apoderado judicial, dado que en este tipo de actuaciones se encuentra vedada la intervención en causa propia.

Finalmente, por Secretaría desglósese el memorial obrante en archivo No. 11 del expediente digital y remítase al proceso que legalmente corresponda, como quiera que, de la revisión del mismo, se advierte que ni las partes ni lo pretendido corresponde al asunto de la referencia.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRILUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00526** 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740c6ef114975f6ee333202d95de8812fb327fb3f074f89df9a072d4f09fbc8**Documento generado en 31/05/2023 05:33:33 PM

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Astrid Giovanna Rodríguez Bernal contra Germán García Méndez, en favor de Alicia García Rodríguez Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00582** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán García Méndez contra la decisión proferida en audiencia de 21 de septiembre de 2022 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la niña Alicia García Rodríguez.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia sexual de los que presuntamente había sido víctima su hija, la señora Astrid Giovanna Rodríguez Bernal solicitó medida de protección en favor de Alicia García Rodríguez y en contra del señor Germán García Méndez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 21 de septiembre de 2022, ordenándole al accionado 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación' contra su hija en su lugar de residencia, estudio o cualquier otro en el que se halle, prohibiéndole 'mantener contacto directo, telefónico o electrónico con la niña', así como 'acercarse a ella o buscarla de forma directa o a través de terceras personas' hasta tanto se emita un pronunciamiento dentro de la investigación penal que se adelanta en su contra por cuenta de los acontecimientos denunciados, remitiéndolo [junto a la progenitora de la pequeña] a un 'tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, relación familiar, respeto, tolerancia y manejo de las emociones', además de ordenarles acudir al 'curso pedagógico' ofertado por la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de la niñez, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que la historia clínica aportada como prueba da cuenta de la negativa de la niña frente a la ocurrencia de los presuntos hechos, por lo que resulta desproporcionado privarla del acompañamiento paterno en lo que se adelanta una investigación que bien podría prolongarse en el tiempo, vulnerando su derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación", ello por tratarse de un

proceso en el que "prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, "[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", por lo que, aun cuando "en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia" (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica

o intrafamiliar, definida como "aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el "cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia", jamás podría excusarse "la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella", como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia sexual de los que presuntamente fue víctima la pequeña Alicia García Rodríguez, mediante providencia de 21 de septiembre de 2022 la Comisaría 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada en favor de ésta y en contra de su progenitor [quien, según describió la niña en su diario, habría incurrido en una serie de tocamientos y conductas de carácter sexual en su contra], ordenándole al accionado 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, amenaza, agravio, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación' contra su hija en su lugar de residencia, estudio o cualquier otro en el que se halle, prohibiéndole 'mantener contacto directo, telefónico o electrónico con la niña', así como 'acercarse a ella o buscarla de forma directa o a través de terceras personas' hasta tanto se emita un pronunciamiento dentro de la investigación penal que se adelanta en su contra por cuenta de los acontecimientos denunciados, remitiéndolo [junto a la progenitora de la pequeña] a un 'tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, relación familiar, respeto, tolerancia y manejo de las emociones', además de ordenarles acudir al 'curso pedagógico' ofertado por la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de la niñez, debiendo acreditar dicha comparecencia [fls. 59 a 71 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez y sumariedad de los reparos que contra la decisión formuló el señor García Méndez, lo que resulta evidente es que dentro de este asunto la comisaría de conocimiento omitió realizar una valoración juiciosa de los acontecimientos denunciados y las pruebas recaudadas en el trámite de la medida con arreglo al concepto de familia y el principio del interés superior que le ha sido reconocido a la pequeña, pues si los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de una familia y a no ser separados de ella, mal haría el despacho en persistir estrictamente en esa restricción absoluta adoptada por la autoridad administrativa respecto del contacto personal y directo entre padre e hija cuando, de momento, no se tiene noticia del estado en que se encuentra la denuncia penal formulada en favor de la niña y en contra del accionado, circunstancia que, sumada a la necesidad de preservar el vínculo paternofilial que aún parece mantenerse afable [como que Alicia negó que su padre hubiese incurrido en una conducta de carácter sexual o de alguna manera inadecuada], impone necesariamente la revocatoria de esa específica medida y el consecuente establecimiento de un régimen provisional de visitas que, bajo supervisión de la progenitora, permita reconstruir y fortalecer la relación entre padre e hija.

En verdad, porque si esa prerrogativa fundamental a la que se hizo referencia en líneas anteriores se concreta en el amor y el cuidado que los niños han de recibir de su familia para un desarrollo armónico e integral -particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan-, lo que debe concluirse es que tan sólo podrán ser separados del seno de su familia "en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra", riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18), de ahí que, sin desconocer la trascendencia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra del progenitor de la pequeña, el juzgado advierte la necesidad de garantizar a ésta última el ejercicio pleno de ese derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, cuanto más porque fue la misma Alicia quien, durante el examen físico inicial que le fue practicado en el centro médico y tras habérsele preguntado de varias formas, negó que alguien la hubiese tocado' de la forma en que se denuncia, atestaciones que dejan ver que la niña no tiene una imagen negativa de su progenitor ni lo relaciona con la presunta situación descrita en la solicitud de imposición de la medida [aunado a que no se practicó una entrevista o valoración psicológica que permita establecer lo contrario], de ahí que si el contacto personal y comunicación directa con el señor García Méndez no parece suponer un evento traumático o revictimizante para la pequeña, habrá lugar a disponer un régimen provisional de visitas que les permita, por lo menos mientras se adelanta la actuación penal, "mantener el vínculo paternofilial a través de la comunicación y el contacto libre y directo" (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), encuentros y reuniones que, sin embargo, habrán de estar ineludiblemente supervisadas por la progenitora o por la persona que ella designe para tales efectos.

3. Así la cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial expuesto y la valoración de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la acción, se revocará el artículo 3° de la decisión proferida por el *a quo* y se establecerá un régimen provisional de visitas que le permita a la pequeña reconstruir y fortalecer, bajo supervisión estricta de su progenitora, el vínculo paternofilial que se ha visto deteriorado por cuenta de la situación denunciada en contra del señor García Méndez.

<u>Decisión</u>

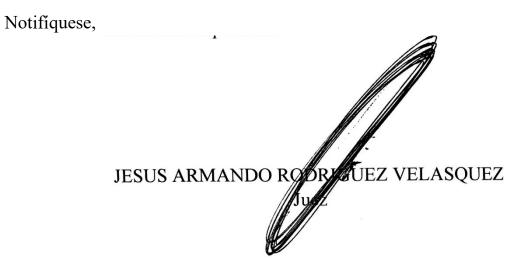
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Revocar el artículo 3° de la decisión proferida en audiencia de 21 de agosto de 2022 por la Comisaría 11 de Familia Suba I de esta ciudad.
- 2. Reglamentar las visitas que habrán de regir provisionalmente a favor del señor Germán García Méndez hasta tanto se defina la investigación penal promovida en su contra por la señora Astrid Giovanna Rodríguez Bernal ante la Fiscalía General de la Nación y, de ser el caso, el eventual proceso que pudiera adelantarse por cuenta de la denuncia instaurada en favor de la pequeña Alicia García Rodríguez ante la jurisdicción penal, de la siguiente manera: el progenitor podrá compartir con su hija los días sábados y

domingos, cada 15 días, desde las 2:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m. [sin lugar a pernoctar y siempre bajo la supervisión de la progenitora o de la persona que ésta designe para tales efectos], para lo cual deberá recoger y entregar a la niña en el domicilio donde resida con la progenitora, salvo que entre los padres medie un acuerdo expreso y voluntario, bien para cambiar el lugar en que ha de ser recogido y entregado su hijo, ora para modificar el horario y las fechas. Adviértase a la madre custodiante sobre las consecuencias de desacato a orden judicial.

3. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00582 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74df6f2988d9259a5001c8fd132a27845a1f9aab6ce146f2cd6b7e81efeae08

Documento generado en 31/05/2023 05:33:34 PM

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Elena Gutiérrez Gómez contra César Alejandro Quijano González Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00596** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado César Alejandro Quijano González contra la decisión proferida en audiencia de 29 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora María Elena Gutiérrez Gómez.

<u>Antecedentes</u>

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de os que había sido víctima, la señora María Elena Gutiérrez Gómez solicitó se impusiera medida de protección a su favor, y contra su excompañero César Alejandro Quijano González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I en providencia de 29 de diciembre de 2021, ordenándole al accionado 'cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, daño de bienes o conducta que pudiera afectar' a la accionante o a sus hijos Sara y Max Quijano Gutiérrez, además de prohibirle 'trasladar, ocultar o esconder' a los niños de su progenitora [a quien le otorgó la custodia provisional de éstos], remitiéndolo a un 'tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para la prevención del maltrato, fortalecimiento de vínculos, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos', debiendo acreditar dicha comparecencia.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que 'no ha maltratado a su mujer, ni a sus hijos, ni a nadie', por lo que dijo 'no está de acuerdo'.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas para practicarse en audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación", ello por tratarse de un proceso en el que "prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.". Es así que este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo" (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como "aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el "cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y

de la democracia", jamás podría excusarse "la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella", como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora María Elena Gutiérrez Gómez, mediante providencia de 29 de diciembre de 2021 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero César Alejandro Quijano González, ordenándole al accionado 'cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, daño de bienes o conducta que pudiera afectar' a la accionante o a sus hijos Sara y Max Quijano Gutiérrez, además de prohibirle 'trasladar, ocultar o esconder' a los niños de su progenitora [a quien le otorgó la custodia provisional de éstos], remitiéndolo a un 'tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para la prevención del maltrato, fortalecimiento de vínculos, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos', debiendo acreditar dicha comparecencia [fls. 45 a 57 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Quijano González [limitándose a exponer que 'no ha maltratado a su mujer ni a sus hijos'], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas conductas de las que fue víctima la señora Gutiérrez Gómez por parte de su excompañero, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el archivo de audio adosado al expediente da cuenta de una serie de reclamaciones materializadas por la quejosa en virtud de esa 'treta' con la que su compañero la trajo a Colombia junto a los niños sin informarle que su

intención era quedarse y no regresar a España, sino porque fue el extremo pasivo quien, al rendir sus descargos sobre la conducta endilgada, reconoció haber venido al país con el propósito de establecerse, señalando no estar dispuesto a otorgar el permiso de salida para que los niños regresaran a su lugar de origen junto a la progenitora y refiriendo que, de ser el deseo de ésta volver a su vivienda en España, bien podía regresar sola, posición que trató de justificar diciendo que su compañera conocía desde el principio sus intenciones, que tan sólo se adquirieron tiquetes de ida y vuelta para que salieran más económicos, que se trataba de un proyecto familiar en el que venían a radicarse en Colombia [aun cuando admitió que, en ese momento, no tenía ubicada una institución en la que pudiera escolarizar a su hija, además de que sus ingresos derivaban de una empresa que tienen en España] y que, estando acá, a ella 'le lavaron la cabeza y cambió de decisión' [audiencia 29 de diciembre de 2021], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir la existencia de una problemática relacionada con el lugar en el que la familia habría de establecer su residencia, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en el supuesto conocimiento que de sus intenciones y proyectos tenía la señora Gutiérrez Gómez, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que esa negativa frente a la autorización de salida de sus hijos supone una suerte de condicionamiento injustificado en el que su compañera se vio obligada a elegir entre quedarse en Colombia para mantener el contacto directo con los niños [a sabiendas de que aquí no tiene un trabajo o estabilidad de ninguna naturaleza] o regresar a España sin ellos para retomar sus actividades laborales y continuar con el proyecto de vida que allí tiene establecido, como que, encontrándose acreditada la ocurrencia de esas agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, "siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, 'emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o

cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar" (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 29 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1ª de Familia — Usaquén I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de diciembre de 2021 por la Comisaría 1^a de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROBRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00596 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6feb47e47edf456fa22d9d6533da24c9051f85829ee2675fb2bef0ee512a9f5f

Documento generado en 31/05/2023 05:33:35 PM

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00070 00

Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas contra el auto de 3 de marzo de 2023, por virtud del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda de custodia y cuidado personal, dado que el inciso primero del artículo 139 del c.g.p., establece claramente que las decisiones que declaran la falta de competencia o aquellas que resuelven el conflicto planteado, no admiten recurso alguno.

Con todo y lo anterior, tampoco habría lugar a revocar la decisión cuestionada, porque al margen de los planteamientos expuestos por la recurrente, existe un trámite especial legalmente establecido para decidir los eventuales conflictos de competencia, y por tanto, solo en el hipotético caso que los juzgados de familia del circuito de Valledupar se llegaren a declarar igualmente incompetentes, será la Corte Suprema de Justicia la Corporación encargada de dirimir la disputa presentada; sin embargo, se itera, solo de llegarse a presentar el conflicto, pues igualmente existe la posibilidad que el trámite sea asumido sin cuestionamientos por parte del estrado judicial al cual le sea asignado por reparto el conocimiento del asunto, caso en el cual, deberán las partes estarse a lo resuelto en la providencia que resuelva bien el conocimiento del expediente o aquel del eventual conflicto planteado.

Por tanto, Secretaría proceda inmediatamente a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de marzo de 2023.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO ROPRILUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00070** 00

Firmado Por: Jesus Armando Rodriguez Velasquez Juez Juzgado De Circuito Familia 005 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd05437eb309ed595bd44030810be961105873bd0bf15594fdadef08f7e0b3c**Documento generado en 31/05/2023 05:33:36 PM